

Expediente: **228/22**

Carátula: **PEÑALBA IVAN MAURICIO C/ GRAMAJO MARIA LAURA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRAMAJO, MARIA LAURA-DEMANDADO

20323484350 - PEÑALBA, IVAN MAURICIO-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 228/22



H3020180575

CAUSA: PEÑALBA IVAN MAURICIO c/ GRAMAJO MARIA LAURA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPTE: 228/22

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 154Año 2024

Monteros, 27 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos **PEÑALBA IVAN MAURICIO c/ GRAMAJO MARIA LAURA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°228/22** y de cuyo estudio,

RESULTA:

1-Qué en fecha 22/08/24 se presenta el Sr. Iván Mauricio Peñalba DNI 38.745.056, con domicilio real en calle San Martín 1320, Monteros, con el patrocinio del letrado Celso Rómulo Palacio, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de la Sra. María Laura Gramajo DNI 26.883.568 con domicilio en calle Teniente Barceló 1, Soldado Maldonado, por ser conductora y propietaria de la camioneta Toyota Hilux dominio AD181LO.

Reclama la suma total de \$1.764.752 con más la actualización monetaria hasta su efectivo pago.

Al respecto de los hechos que dan origen a su reclamo, manifiesta que, el día 12/08/22 a hs. 07.20, circulaba en su automóvil Fiesta 1.6 Energy dominio FIL821 por Ruta Nacional 38, en sentido nort-sur y en igual sentido lo hacía la Sra. María Laura Gramajo conduciendo su camioneta Toyota Hilux dominio AD181LO, cuando -por una mala maniobra de la accionada- esta terminó impactando al

actor desde atrás.

Sostiene que la accionada no poseía seguro automotor vigente, que firmó un convenio en el cual reconoció su culpabilidad y se comprometió al pago de los daños ocasionados. Que, sin embargo, hasta el día de la interposición de la demandada, no cumplió.

En el acápite “destrucción- daños”, peticona, en concepto de daños materiales sufridos por el automóvil de su propiedad Fiesta 1.6 Energy dominio FIL821, la suma de \$1.564.752.

Asimismo, reclama la suma de \$200.000 por la privación de uso del automóvil.

Ofrece prueba documental y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

2-En fecha 01/09/23 se ordena correr traslado de la demanda, la accionada fue notificada en fecha 07/09/23. Sin embargo, no se presentó a estar a derecho.

3- La audiencia preliminar se llevó a cabo en fecha 27/11/23 sin la presencia de la accionada. Atento a la imposibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, en la referida audiencia se proveyó la prueba que fue ofrecida por la parte actora.

Concluida la segunda audiencia -que se llevó a cabo en fecha 18/03/24- y concretada la producción de las pruebas, se practicó planilla fiscal y se presentaron alegatos.

En fecha 13/05/24 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I- Pretensión y hechos de justificación necesaria.

El Sr. Iván Mauricio Peñalba, con el patrocinio del letrado de Celso Rómulo Palacio, inicia juicio de daños y perjuicios en contra de la Sra. María Laura Gramajo como consecuencia de los daños sufridos por el siniestro ocurrido el 12/08/22 y cuyo acaecimiento atribuye a la demandada.

Reclama la suma total de \$1.764.852 -en concepto de daños materiales ocasionados al vehículo y privación de uso- o lo que en más o en menos justiprecie la suscripta.

Por su parte, la demandada no concurrió a estar a derecho en el presente proceso, y se tuvo por incontestada la demanda en fecha 05/10/23.

Esta circunstancia, si bien genera una presunción a favor del actor, no lo exime de la carga de acreditar los hechos que invoca y que son de justificación necesaria conforme lo dispuesto en la audiencia preliminar, esto es: las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro; la mecánica del siniestro y la responsabilidad por su producción; y -en su caso-la cuantía de los daños reclamados por el actor y la consecuente relación de causalidad entre el hecho dañoso y los daños reclamados.

Por lo tanto, a lo largo de la presente analizaré la prueba rendida en autos, teniendo en consideración los referidos hechos de justificación.

II- Análisis de pruebas. Responsabilidad.

En cuanto a los hechos que dan origen a la presente acción, cabe aclarar que -si bien no obran constancias de denuncia policial, ni fueron ofrecidos testigos presenciales del hecho-, en autos fue presentado un convenio extrajudicial con firma certificadas notarialmente en fecha 12/08/2022 de donde surge que la Sra. María Laura Gramajo reconoce los daños ocasionados en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 12/08/22 donde colisionaron los vehículos marca Toyota Hilux

dominio AD181LO titularidad de la Sra. Gramajo y un vehículo Ford Fiesta 1.6 Energy dominio FIL821 de titularidad del actor y se compromete a indemnizar al actor, en caso de que su compañía aseguradora no responda por los gastos de reparación. Asimismo, ambas partes desisten de todo reclamo posterior, por ningún otro concepto derivado del accidente de tránsito.

En suma, el referido convenio, cuyas firmas -como se dijo antes- fueron certificadas ante Escribano, acredita la existencia del siniestro ocurrido el 12/08/2022 y la culpabilidad de la demandada en la producción del siniestro se encuentra probada, pues de otro modo, no se hubiera comprometido a resarcir los daños en defecto de la respuesta de su aseguradora.

Esta conclusión luce confirmada también por la conducta de la accionada que omitió presentarse al proceso, a controvertir la pretensión del actor, a pesar de haber sido notificada a tal fin.

Por lo tanto, reconocida la culpa de la accionada, resulta aplicable el art. 1716 del CCCN que expresa, sobre el deber de reparar, que "la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que "toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa dea) evitar causar un daño no justificado" y 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

En conclusión, corresponde responsabilizar a la Sra. María Laura Gramajo por los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12/08/22 que serán cuantificados a continuación.

III- Determinación y Cuantificación del Daño.

a) Daños materiales del vehículo.

La actora reclama daños materiales derivados del siniestro que dio origen al proceso que cuantifica en la suma de \$1.564.752. Destaco que, en su escrito de demanda, no describe los daños que sufrió su vehículo, sino que solo se limita a especificar que estos surgirán con las pericias físicas y mecánicas que se efectuarán oportunamente.

Al respecto de este tipo de daños se ha sostenido que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto, que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpression, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

Para acreditar los daños reclamados, el actor acompaña un presupuesto emitido por "Taller de Chapa y Pintura San Cayetano de Carlos Ale" de fecha 25/09/22 que asciende a la suma de \$500.000; un presupuesto de "Autopartes Vallejo de Rubén Darío Vallejo" de fecha 05/10/22 por la suma de \$262.000 y factura b Nro 0011-00010641 emitida por Red de Colores de fecha 03/10/22 por la suma de \$48.441,14.

Asimismo, el actor ofreció prueba pericial mecánica, aclarando - en la audiencia celebrada en fecha 27/11/2023- que el vehículo fue reparado en su totalidad, por lo que se determino (en el CPAN°3) que la pericia se realizara en base a las fotografías del automóvil Ford Fiesta Dominio FIL821 agregadas a la presente causa por el actor.

Así las cosas, en el cuaderno antes referido resultó sorteado como perito el Ing. Pablo Daniel Impellizzere, quien presentó su informe pericial en fecha 5/12/23. Allí se limitó a realizar un listado de piezas a reemplazar con sus respectivos valores extraídos de la plataforma de e-commerce Mercado Libre. Finalmente, el profesional expresó que se necesitaría la suma de \$3.942.576 para reparar el vehículo y comparó tal suma con el valor de revista del automóvil para afirmar que los daños alcanzaban un 96% de destrucción.

Esta conclusión, que no luce justificada en la pericia, es -además- opuesta a los dichos del propio accionado quien, en la audiencia preliminar, afirmó que el automóvil había sido reparado y se encuentra en circulación.

Tal circunstancia me obliga a apartarme de las conclusiones del perito.

Ahora bien, probados los daños (que por cierto fueron reconocidos en el convenio antes descripto) es obligación de la suscripta cuantificarlos. Ello así porque, la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez debe estimar prudencialmente su monto.

Al respecto, se ha sostenido que “la ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala1, “Q E vs. G L M y G M A s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/08/2016)”.

En consecuencia, para la cuantificar del daño material consideraré la prueba informativa, producida por el actor en el marco del CPAN°2, subrayando que los informes presentados no fueron objetados.

Así es que el presupuesto elaborado por Autopartes Vallejo de fecha 01/12/23 totaliza la suma de \$934.800, suma que engloba los siguientes repuestos: paragolpes delantero \$125.000, guardabarros delantero izquierdo \$132.000, radiador \$ 117.800, electroventilador completo \$ 173.100, capot \$210.000, frente inferior \$152.300, frente superior \$24.600.

El presupuesto de Taller de Chapa y Pintura San Cayetano de Carlos Ale, con fecha 30/12/23 presupuestó la suma de \$890.000 para efectuar las reparaciones que presentaba el automóvil Ford Fiesta dom. FIL821. Mientras que, el restante presupuesto elaborado por Red de Colores en fecha 30/11/23 representa una suma de \$199.477,70 para actualizar los ítems que fueron comprados mediante factura B nro 0012-00010641 en fecha 03/10/22 por el Sr. Peñalba Iván.

En consecuencia, a los fines de la cuantificación del daño material, tendré en cuenta estos presupuestos que estimo lucen razonables y congruentes con las demás constancias de autos, en especial con las manifestaciones del propio accionante, según las cuales los daños padecidos por el automóvil fueron reparados utilizandolas piezas y la mano de obra consignadas en los presupuestos y facturas presentadas.

Por lo expuesto la partida en análisis prospera por el monto total de **\$3.226.609**, valor equivalente a la sumatoria del resultado de los presupuestos antes referidos, actualizados desde la fecha de emisión de cada uno a la fecha de la presente, aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente (operación a partir de la cual se obtienen los siguientes resultados parciales: presupuesto de Autopartes Vallejo actualizado \$ 1.539.588; Taller de chapa y

pintura San Cayetano actualizado \$1.357.662 y Red de Colores actualizado \$ 329.359). Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

Es preciso aclarar que, a la suma total calculada, deberán adicionarse intereses aplicando también la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

b) Privación de uso.

El actor reclama la suma de \$200.000 por la privación de uso, sin brindar especificaciones de duración del impedimento.

En cuanto a este rubro indemnizatorio se dijo que la privación de uso “tiene por objeto la reparación del daño sufrido por la inmovilización que se produce durante el tiempo que insume el arreglo del vehículo, pues lógicamente implica una reducción de las posibilidades de desplazamiento y esparcimiento que tenía la víctima con anterioridad al siniestro. El detrimento se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automotor. El resarcimiento procederá ya sea que el usuario utilice el vehículo para trabajar o que simplemente lo emplee para distraerse o viajar con su familia. Es decir, que se trata de una compensación por la pérdida de la posibilidad de usar el vehículo para las propias actividades, junto con la familia y para el esparcimiento” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 201).

También que, “el solo hecho de que el actor no haya acreditado con documentación auténtica el importe de los gastos realizados no obsta a la procedencia de este reclamo porque se ha dicho muchas veces que la sola privación del uso del automotor produce un daño a su titular cuya existencia debe ser presumida aun cuando no se haya arrojado prueba concreta de su existencia” (CN Esp. Civ. Com., Sala IV, “Nogaret, Eduardo Enrique y otro c/ Gaudiuso, Daniel Augusto s/ Sumario”, 29/4/1988, cit. Por Hernán Daray, ob. cit., p. 82, n° 2 y p.° 12). (CCC- Concepción - Sala Única. Juicio: “Ruiz José Antonio c/ Autotransporte San Juan S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N°322/18, Sent. N° 316 de fecha 03/11/2022).

Por ello, si bien el actor no rindió prueba tendiente a acreditar el tiempo del que estuvo privado de su vehículo, ni el perjuicio concreto que tal privación le ocasionó, considero razonable reconocerle en concepto de privación de uso la suma de \$100.000, teniendo presentes los daños en el automóvil que me permiten presumir que se vio imposibilitado de utilizarlo, al menos, por veinte días.

Por lo expuesto la partida en análisis prospera por el monto de \$100.000 que se calculan a la fecha del siniestro, con más los intereses que deberán calcularse aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del siniestro (12/08/2022) y hasta su efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

IV- Costas.

Costas, por aplicación del principio objetivo sentado en el art. 60 procesal, se imponen íntegramente a la demandada vencida.

V- Honorarios

V.1- Honorarios a regular, por el proceso principal, a los letrados:

-**Celso Rómulo Palacio**, por su actuación como patrocinante de la parte actora en tres etapas del proceso y como ganador.

- **Al Ingeniero Pablo Daniel Impellizzere**

Con respecto al perito sorteado en autos, aclaro que aplicaré la sanción prevista en el art. 349 CPCCT y -consecuentemente- reduciré los honorarios que se le regulen a continuación en un 50%, por las razones expuestas en los considerandos, toda vez que sus conclusiones no lucen técnicamente fundadas y son -incluso- contrarias a la afirmación de la parte actora que constan en autos y dan cuenta de que el vehículo fue reparado.

Aclarado lo anterior, informo que -para realizar el cálculo regulatorio- se aplicará la ley 7902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma, por lo que aplicaré la alícuota del 4% de la base regulatoria y reduciré el resultado en un 50%.

V.2- Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el actor reclamó, a la fecha del hecho, la suma total de \$ 1.764.752 que se integra del siguiente modo: daños materiales al vehículo \$1.564.752 y privación de uso \$200.000.

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulando honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24.432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211).

Ahora bien, en autos se reclamaron únicamente daños materiales u objetivos por lo que, la base regulatoria estará aquellos, es decir, \$ **338.600** (en concepto de daño materiales \$1.764.752; en concepto de privación de uso \$200.000).

Los citados valores de carácter objetivos deben ser actualizados. A tal fin, se procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (12/08/22) hasta hoy, de lo que resulta la suma total de \$ **5.242.790**.

Así las cosas, la base estará finalmente compuesta por la suma de los montos actualizados, es decir por el monto total de \$**5.242.790**.

V.3- Cálculo de honorarios.

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos:

V.3.1- Celso Rómulo Palacio, por su actuación como patrocinante del Sr. Iván Mauricio Peñalba, en tres etapas y como ganador.

→Ganador 100%= Base: \$5.242.790 x 12% (art. 38 LA)=\$629.135

?Total Honorarios: \$ 629.135 (pesos seiscientos veintinueve mil ciento treinta y cinco).

- Ingeniero Pablo Daniel Impellizzere

Base: \$5.242.790 x4%= \$209.712 /50%= \$104.856.

?Total Honorarios: \$104.856 (pesos ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y seis).

Finalmente se determina que los honorarios regulados deberán ser pagados con más los intereses calculados, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por el Sr. IVAN MAURICIO PEÑALVA DNI 38.745.056, en contra de la Sra. MARIA LAURA GRAMAJO DNI 26.883.568, según lo considerado.

II.- En consecuencia, CONDENO a la demandada MARIA LAURA GRAMAJO, a abonar la suma de \$3.326.609 al Sr. IVAN MAURICIO PEÑALVA, con más los intereses correspondientes, según lo considerado. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución.

III.- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV.- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$5.242.790. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso principal, al letrado CELSO ROMULO PALACIO la suma de \$ 629.135 (pesos seiscientos veintinueve mil ciento treinta y cinco) y al perito Ing. PABLO DANIEL IMPELLIZZERE la suma de \$104.856 (pesos ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y seis). En ambos casos deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

V.- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.